

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 del 2008, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000111 del 29 de Mayo de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso ambiental por el término de 5 años a la empresa Jardines de la Eternidad en el municipio de Puerto Colombia Atlántico, acto administrativo notificado el 6 de junio del 2000.

Que a través del Auto No. 00387 del 10 de Diciembre del 2002, esta Entidad establece unas conminaciones, relacionadas con las emisiones atmosféricas generadas en la empresa Jardines de la Eternidad, acto administrativo notificado el 27 de diciembre del 2002.

Que el Auto No. 00147 del 31 de abril del 2012, la C.R.A., le requiere a la empresa Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad, para que de manera inmediata presente el RUA.

Que mediante Auto No. 000256 del 18 de Marzo de 2013, la C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, referidos al trámite de inmediato del permiso de emisiones atmosféricas, acto notificado el 12 de abril del 2013.

Que con Radicado No. 004117 del 17 de Mayo de 2013, la empresa da respuesta al Auto N°000256 del 18 de marzo de 2013, en cuanto al trámite de renovación del permiso de emisiones y anexa 40 folios que contienen: formulario único Nacional de solicitud del permiso, certificado de uso del suelo, información meteorológica básica del área afectada por la emisiones (correspondientes al año 2006), Descripción del proceso de cremación, sistema de control de emisiones,

Que con Radicado No. 006318 del 25 de Julio de 2013, la empresa entregó documentación relacionada con los siguientes documentos: Copia del Radicado No. 005694 del 12 de octubre de 2006, Copia del oficio de solicitud de estado de trámite del permiso de emisiones atmosféricas, Radicado No. 001471 del 26 de enero de 2011 y Copia del Radicado No. 004117 del 17 de mayo de 2013 con sus anexos.

Que con Radicado No. 006940 del 13 de Agosto de 2013, la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, presentó los resultados del estudio isocinético de emisiones del horno crematorio.

En cumplimiento de las funciones de la Corporación y con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, se practicó visita técnica de inspección el día 12 de agosto de 2013, originándose el Concepto Técnico N°00852 del 11 de Septiembre del 2013, en el que se determinan los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, al momento de la visita se encontró realizando la actividad de cremación, generando emisiones atmosféricas provenientes del horno crematorio, el cual cuenta con una chimenea de aproximadamente 15 metros de altura, este horno es del tipo multi-cámara y consume Gas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

natural como combustible. Tiene un sistema de control de emisiones, basado en el enfriamiento de gases de chimenea con aspersión de agua. Se pudo verificar que la cámara de combustión genera temperaturas promedio de 750°C, y la de post-combustión maneja temperaturas promedios de 900°C.

Localización geográfica del Horno Crematorio: 11° 008.58' N, 74° 52.24'W

Horas promedio de operación del horno: 2 horas/día (Fotografía No. 1- Chimenea Horno Crematorio C.T 852 11/09/2013)

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Evaluación isocinética de contaminantes emitidos al aire.

La empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, presentó los resultados del estudio técnico de evaluación isocinética de contaminantes emitidos al aire, mediante el Radicado No. 006940 del 13 de agosto de 2013.

El monitoreo fue realizado por la firma AIRE VERDE LTDA., acreditada NTC-ISO/IEC 17025 según Resolución 3030 del 9 de noviembre de 2012.

Fuente y Contaminantes monitoreados:

Chimenea del HORNO Crematorio: Material particulado (MP), monóxido de carbono (CO), Hidrocarburos totales (HCT), Hidrocarburos polinucleares (HAP'S), Benzo(a)pyreno y Dibenzo(a,h)antraceno.

La aplicación de la norma y evaluación definitiva se fundamenta en el decreto 948 del 5 de junio de 1995 emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución 909 del 5 de julio 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo los protocolos recomendados para cada método.

El capítulo cuatro describe el programa de medición.

En el capítulo quinto del informe técnico se describen los equipos, accesorios, procedimientos y métodos de muestra y/o de la medición directa utilizados en el monitoreo y métodos de análisis de muestra. Para la realización del estudio se utilizó un equipo TIPO Universal, conocido como TREN MUESTREADOR DE DUCTOS O CHIMENEAS, aprobado por la EPA. Se utilizó consola marca APEX INSTRUMENTS.

Los cálculos realizados siguen estrictamente las técnicas descritas por la Agencia de protección ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), es decir, evaluación por triplicado para determinar la concentración de Material particulado (MP), monóxido de carbono (CO), Hidrocarburos totales (HCT), Hidrocarburos polinucleares (HAP'S), Benzo(a)pyreno y Dibenzo(a,h)antraceno.

CARACTERÍSTICAS DE LA FUENTE EVALUADA: HORNO CREMATORIO.

Modelo: 2001, Combustible utilizado: Gas Natural
Capacidad real promedio de incineración: 60-70 kg/hr
Volumen interno cámara de combustión: 2,38 m³
Volumen interno cámara de Pos- combustión: 1,1 m³
Temperatura media cámara de Combustión: 780 -810°C
Temperatura media cámara de Pos- Combustión: 870 -900°C
Altura de la chimenea: 15 metros
Diámetro interno de la chimenea: 0,485

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº . 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

En la determinación de material Particulado se siguieron los métodos EPA 1 al 5. En el muestreo preliminar la humedad se determinó aplicando el método 4 de la EPA, lo mismo que para el muestreo definitivo. La humedad de los gases se midió por condensación y recolección en agua destilada y absorción en Silica gel.

Para la determinación de hidrocarburos totales como metanos se siguió el método 18 de la EPA. En la toma de muestras se utilizaron bolsas Tedler con capacidad de 12 litros, que fueron posteriormente analizadas por un analizador infrarrojo no dispersivo (NDIR) aplicando el método EPA 25 B.

Para determinar Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares, Benzo(a)pyreno y Dibenzo(a,h)antraceno, se siguió el método NIOSH5515 y en la toma de las muestras se utilizó bomba muestreo de alto flujo marca GILIAN.

Los resultados se comparan con los estándares de emisión admisible de contaminantes al aire para hornos crematorios establecidos en la Tabla 34 del artículo 64 de la resolución 909 de 2008 MAVDT.

Artículo 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión admisibles (mg/m3)		
		MP	CO	HCT
Hornos Crematorios	Promedio diario	No Aplica	75	15
	Promedio horario	50	150	30

La misma resolución en su artículo 65 establece: "Artículo 65. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%."

RESULTADOS:

Material Particulado.

Parámetro	Unidades	HORNO CREMATORIO ALL CREMATORY			
		Ensayo 1	Ensayo 2	Ensayo 3	Promedio
Material Particulado	mg/m3	99,52	102,59	41,00	81,04
	Kg/hr	0,106	0,0783	0,0368	0,0737
Estándar de emisión admisible, Resolución 909 de 2008 MAVDT	mg/m3	50	50	50	50
Cumplimiento, Resolución 909 de 2008 MAVDT		NO Cumple	NO Cumple	SI Cumple	NO Cumple

Monóxido de Carbono.

Parámetro	Unidades	HORNO CREMATORIO ALL CREMATORY			
		Ensayo 1	Ensayo 2	Ensayo 3	Promedio
Monóxido de Carbono	mg/m3	417,48	17,84	20,96	152,09
	Kg/hr	0,4446	0,0136	0,0188	0,1590
Estándar de emisión admisible, Resolución 909 de 2008 MAVDT	mg/m3	150	150	150	150
Cumplimiento, Resolución 909 de 2008 MAVDT		NO Cumple	SI Cumple	SI Cumple	NO Cumple

Hidrocarburos Totales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Parámetro	Unidades	HORNO CREMATORIO ALL CREMATORY			
		Ensayo 1	Ensayo 2	Ensayo 3	Promedio
Hidrocarburos Totales	mg/m3	0,00	0,00	0,00	0,00
	Kg/hr	0,00	0,00	0,00	0,00
Estándar de emisión admisible, Resolución 909 de 2008 MAVDT	mg/m3	30	30	30	30
Cumplimiento, Resolución 909 de 2008 MAVDT		SI	SI	SI	SI Cumple

Hidrocarburos Polinucleares, Benzo(a)pyreno y Dibenzo(a,h)antraceno

Parámetro	Unidades	HORNO CREMATORIO ALL CREMATORY			
		Ensayo 1	Ensayo 2	Ensayo 3	Promedio
Hidrocarburos Polinucleares	mg/m3	2,10	2,91	2,41	2,47
	Kg/hr	0,000002	0,000002	0,000002	0,000002
Estándar de emisión admisible, Resolución 909 de 2008 MAVDT	mg/m3	100	100	100	100
Cumplimiento, Resolución 909 de 2008 MAVDT		SI	SI	SI	SI Cumple

Temperatura actual de los gases de salida en la chimenea (°), promedio de las tres mediciones	151°C
Tiempo de retención de gases en la chimenea, promedio de las tres mediciones (segundos)	3,35 seg.

Artículo 63. Tiempo de Retención. El tiempo de retención en la cámara de post-combustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.

Artículo 66. Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS:

- 1.- Para material Particulado (PTS), monóxido de Carbono el Horno Crematorio All crematory NO CUMPLE con la Norma de emisión (artículo 64 Resolución 909 de 2008 MAVDT).
- 2.- Para Hidrocarburos totales (HCT) el Horno Crematorio All crematory CUMPLE SATISFACTORIAMENTE con la Norma de emisión (artículo 64 Resolución 909 de 2008 MAVDT).
- 3.- Para Hidrocarburos totales (HCT) y para Hidrocarburos Polinucleares, Benzo(a)pyreno y Dibenzo(a,h)antraceno el Horno Crematorio All crematory CUMPLE SATISFACTORIAMENTE con la Norma de emisión (artículo 65 Resolución 909 de 2008 MAVDT).
- 4.- El Horno Crematorio CUMPLE con las temperaturas de operación en las cámaras de combustión y Pos-combustión de conformidad con el artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
- 5.- El Horno Crematorio All crematory CUMPLE con el tiempo de retención de gases (2 segundos en la cámara de poscombustión), de conformidad con el artículo 63 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
- 6.- El Horno Crematorio All crematory CUMPLE con la temperatura de salida de los gases de la chimenea menor de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o. 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

7.- El informe contiene además el cálculo de la altura de descarga aplicando los lineamientos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas expedido por MAVDT. Siguiendo Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones existentes. Actualmente el ducto tiene una altura de 15 metros, es decir, el Horno Crematorio CUMPLE con la altura calculada de descarga: 8,45 metros

Radicado No. 004117 del 17 de mayo de 2013

La empresa da respuesta al Auto 000256 del 18 de marzo de 2013 en cuanto al trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas y anexa 40 folios que contienen: formulario único Nacional de solicitud del permiso, certificado de uso del suelo, información meteorológica básica del área afectada por la emisiones (son del año 2006), Descripción del proceso de cremación, sistema de control de emisiones.

Certificado de Uso del suelo.

La empresa presentó un certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Colombia, donde se certifica que El parque cementerio Jardines de la Eternidad se encuentra ubicado en ZONA DE EXPANSIÓN URBANA.

Consideraciones CRA:

- 1)- Según el POT del Municipio de Puerto Colombia, el área se encuentra localizada en una zona definida como de EXPANSIÓN URBANA, por lo cual, el uso de suelo deberá ser AUTORIZADO por el Municipio para poder otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para operar un Horno Crematorio.
- 2)- Esta Corporación requiere que la empresa Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, presente las coordenadas geográficas de ubicación del predio donde se desarrolla la actividad comercial y/o de servicio que incluye la operación del horno crematorio.
- 3)- La empresa Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, DEBE demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo industrial no RESTRINGA ni PROHIBA la operación de Horno Crematorio y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente del Municipio de Puerto Colombia.

Información meteorológica básica del área afectada por la emisiones

Se verifica que la información presentada por la empresa corresponde a datos correspondientes al año 2006, es decir, la información no es confiable y no puede tenerse en cuenta a la hora de evaluar los requisitos legales para viabilizar la renovación del permiso de emisiones atmosférica solicitado.

La empresa Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, DEBE presentar a esta Corporación información meteorológica actualizada.

Descripción del proceso o instalación

Parques y Funerarias S.A.S. "Jardines de la Eternidad Norte", es un parque cementerio que adicionalmente ofrece el servicio de cremación de cadáveres y restos humanos.

En el horno de cremación se realiza un proceso de cremación en el cual se lleva a cabo la oxidación de los compuestos orgánicos del cuerpo humano en forma eficiente y controlada para obtener gases de combustión y cenizas de óxidos metálicos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o **000711** DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRÉVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Se cuenta con un sistema de enfriamiento de gases de chimenea (por debajo de 250 °C, utilizando aire (camisa externa sin mezcla con los gases) y agua (inyección directa a los gases). Es un sistema automático de control electrónico.

El horno es del tipo multicameral, la cámara de combustión genera temperaturas promedio de 750°C, y la de post combustión maneja temperaturas promedio de 900°C. cada cámara esta provista de su respectivo quemador el cual tiene una potencia de 400.000Btu/hr.

CUMPLIMIENTO DE NORMAS AMBIENTALES:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.

Numeral 2.6 Información adicional para hornos crematorios

Adicional a la información que de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo, debe ser entregada a la autoridad ambiental competente en el informe final de evaluación de emisiones, para el caso de hornos crematorios se deberá entregar durante los primeros treinta (30) días de cada año en medio digital y mediante correo electrónico a la autoridad ambiental competente una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior.

Consideraciones CRA: En los expedientes 1403-013, 1402-081 y 1401-059, NO existe evidencia del cumplimiento de esta obligación por parte de la empresa Parques y funerarias S.A.S. "Jardines de la Eternidad Norte"

Numeral 3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

Material Particulado (MP).... Realizar medición directa cada seis (6) meses

CO:..... Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.

Hidrocarburos Totales expresados como CH4..... Realizar una medición directa cada seis (6) meses

Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno..... Realizar una medición directa cada seis (6) meses

Consideraciones CRA: En los expediente 1403-013, 1402-081 y 1401-059, NO existe evidencia del cumplimiento de esta obligación por parte de la empresa Parques y funerarias S.A.S. "Jardines de la Eternidad Norte"

Plan de Contingencia para los Sistemas de Control

El Artículo 79 de la resolución 909 del 5 de junio del 2008, establece "*Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.

Consideraciones CRA: verificados los expedientes 1403-013, 1402-081 y 1401-059, NO existe evidencia del cumplimiento de esta obligación por parte de la empresa Parques y funerarias S.A.S. "Jardines de la Eternidad Norte"

La CRA mediante Auto No. 000256 del 18 de marzo de 2013, hace unos requerimientos a la empresa Parques y Funeraria S.A.S., y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1- Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, debe de manera inmediata tramitar permiso de emisiones atmosféricas para la operación del HORNO CREMATORIO. Parques y Funerarias S.A., debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de Junio de 1995.SI CUMPLE

2- Parques y Funerarias S.A., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, debe en un término de 30 días darle cumplimiento al programa de adecuación del HORNO CREMATORIO, el cual se presentó a esta Corporación mediante Oficio radicado No. 006582 del 25/Julio/2012, concretamente lo referente a:

a.- Reconstrucción total del material refractario y ampliación de la cámara de poscombustión para cumplimiento del tiempo de retención de los gases (2 segundos), de conformidad con el artículo 63 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.

b.- Instalar y poner en marcha Sistema Para el Enfriamiento de los Gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la chimenea, la cual debe ser inferior de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT....SI CUMPLE.

Así mismo el Artículo 86° del Decreto 948 de 1995, "*Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*"

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación."

Consideraciones CRA: En los expedientes 1403-013, 1402-081 y 1401-059, NO existe evidencia del cumplimiento de esta obligación por parte de la empresa Parques y funerarias S.A.S. "Jardines de la Eternidad Norte".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Si bien en su momento la empresa Parques y funerarias S.A.S., Jardines de la Eternidad Norte, solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas a esta Corporación, a la fecha no allegó la totalidad de los documentos requeridos por la norma (decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008), por tanto esta empresa a venido realizado su actividad sin las medidas preventivas y de mitigación para generar emisiones atmosféricas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Tal es el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control, para ello la norma es clara al establecer que toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, obligación que se hizo exigible dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la resolución 909 de junio del 2008, es decir hasta julio del año 2009.

Así las cosas la empresa en referencia ha sido omisiva al cumplimiento de esta normativa ambiental.

Concatenado a lo expuesto, el párrafo de la misma norma señala *“En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.”* (Lo subrayado es nuestro)

Las omisiones en el cumplimiento de normas de emisiones al aire por parte de la empresa son claras e identificables toda vez que al reseñarse las condiciones de operatividad de la empresa se comprueba que realizan actividades que generan emisiones sin el cumplimiento de lo ambiental.

Siendo así las cosas, se infiere que la empresa en referencia, está presuntamente transgrediendo normas de protección ambiental, específicamente los Decretos 948 de 1995, Resolución 909 del 2008, que determinan taxativamente las obligaciones para el desarrollo de la actividad económica, por ende no cuentan con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por dicha actividad.

Es importante anotar, entonces que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para el caso, Parques y funerarias S.A.S., Jardines de la Eternidad Norte, está sujeta al cumplimiento obligatorio de las obligaciones ambientales que regula su actividad, por tanto esta entidad con base en el principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades del horno Crematorio, hasta tanto legalicen las emisiones atmosféricas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente, por cuanto de la prontitud de nuestro actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Así mismo se inicia el proceso sancionatorio ambiental con el de identificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, define *“el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, *“se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.”*

Que la Ley 1333 de 2009, *“establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.”*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993, "instaura como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de la empresa en referencia, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009, en aplicabilidad al principio de precaución.

En este punto se indica que la jurisprudencia colombiana en sentencia C-703 del 2010, MP. Gabriel E. Mendoza Martelo, señala:

...(…)...

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Continúa la jurisprudencia y argumenta: ..."El demandante estima que las medidas preventivas, tal como aparecen concebidas en la Ley 1333 de 2009 son, en realidad, auténticas sanciones, cuya imposición afecta derechos subjetivos sin que haya sido demostrada la infracción. Al respecto conviene señalar que el principio de precaución tiene el efecto de excepcionar el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad a determinado hecho, actividad o situación y, en ciertas ocasiones, pese a contar con autorizaciones o permisos y a haber cumplido los requisitos exigidos para obtenerlos o mantenerlos, resulta viable imponer medidas, aún drásticas o gravosas, como el cierre de instalaciones o el cese de actividades, siempre que se acredite un riesgo grave para el medio ambiente o la urgencia de impedir que alguna situación continúe.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente... (...) ...

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, con Nit 860.015.300-0, ubicada en el Km. 5 Autopista al mar, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, o quien haga sus veces, para realizar sus emisiones atmosféricas, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, legalicen las emisiones atmosféricas (permiso de emisiones atmosféricas) y de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000711 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

- 1)- Optimizar el sistemas de control de emisiones atmosféricas existente en el horno crematorio, a fin de que se garantice el cumplimiento de la Norma de emisión (artículo 64 Resolución 909 de 2008 MAVDT), para los contaminantes Material Particulado (PTS) y Monóxido de Carbono.
- 2)- Cumplir con los Estándares de emisión admisibles de los contaminantes Material Particulado (PTS) y Monóxido de Carbono al aire de conformidad con el artículo 64 Resolución 909 de 2008 MAVDT –Tabla 34.
- 3)- Mientras se mantenga la medida preventiva de suspensión de actividades, la empresa Parques y Funerarias S.A.S, DEBE solicitar a esta Corporación autorización para la operación del horno crematorio, para efectos de realizar estudio técnico de evaluación isocinética de los contaminantes Material Particulado (PTS) y Monóxido de Carbono.
- 4)- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.6 (Información adicional para hornos crematorios) del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del MAVDT.
- 5)- Demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo es compatible ambientalmente para la operación del Horno Crematorio y que se encuentra explícitamente autorizado por el POT vigente del Municipio de Puerto Colombia.
- 6)- Presentar a esta Corporación el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones atmosféricas del proceso de cremación, de conformidad con el Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT.
- 5)- Presentar el Informe de Estado de Emisiones (Formulario IE-1) a que se refiere el artículo 86 y 97 de del Decreto 948 del 05 de junio de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, con Nit 860.015.300-0, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo contenidos en los expedientes 1403-013; 1402-081; 1401-059; Concepto Técnico N°00852 del 11 de Septiembre del 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013, a la Alcaldía de Soledad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Dada en Barranquilla a los

15 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1403-013; 1402-081; 1401-059.

C.T: 852 11/09/13

Proyecto: Merielsa García Abogado

Revisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario

VPB.: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)